



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°805 -2023-MPCP

Pucallpa, 06 DIC. 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 11391-2023, la Resolución Gerencial N° 8444-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 10/04/2023, el Escrito S/N, de fecha 05/06/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 1300-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 27/11/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Papeleta de Infracción N° 096892, de fecha 18/03/2023 (obrante a folios 2), se le imputó al administrado Juan Francisco Sánchez Marino, la comisión de la infracción al tránsito de código M02;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 8444-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 10/04/2023 (obrante a folios 9), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** a la persona de **JUAN FRANCISCO SANCHEZ MARINO**, como el **Infractor Principal** y a **OMAR RENGIFO DÁVILA**, como **Responsable Solidario** de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código M2, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** con la **SUSPENSIÓN** de la Licencia de Conducir del conductor **JUAN FRANCISCO SANCHEZ MARINO** por el periodo de tres (3) años debiendo computarse desde el 18 de marzo del 2023; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 096892, emitida el 18 de Marzo del 2023, por la comisión de la infracción al tránsito de código M2, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 50% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje 20366U; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)" ; el cual fue debidamente notificado al infractor el 27/04/2023 (obrante a folios 10); asimismo, fue debidamente notificado al responsable solidario el 02/06/2023 (obrante a folios 11);

Que, con Escrito S/N, de fecha 05/06/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 13 al 21), el administrado Omar Rengifo Dávila, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 8444-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 10/04/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, en el numeral 173.2 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, se señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

> "(...) Cuarto.- De lo antecedido, es menester indicar que para la aplicación de sanciones por parte de la autoridad administrativa primero debe la entidad verificar que el acto administrativo cumpla con los requisitos mínimos que la ley exige, es decir, que cumpla con el principio de legalidad, toda vez que de la revisión de la papeleta que se me impone se advierten vicios insubsanables que devienen en nula IPSO JURE, tal es el caso que el efectivo policial en el rubro correspondiente a "observaciones del Efectivo Policial", el efectivo policial asignado al control de tránsito no ha consignado "el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad", conforme lo establece el numeral 4.2 del artículo 4° del "PROCEDIMIENTO DE DETECCIÓN DE INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE EN EL ÁMBITO URBANO", aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, el cual es de observancia obligatoria para los policías asignados al control de tránsito."

> "Quinto.- Asimismo, luego de efectuar la evaluación y/o análisis de la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 096892, se pudo advertir que la misma es NULA DE PLENO DERECHO, puesto que de la revisión de la referida papeleta de infracción se pudo advertir que en el campo correspondiente a "Otros datos adicionales" en el cual se debía consignar la "Av./ Calle/ Carretera" se ha consignado "DOSAJE ETÍLICO N° 066-0003476 (0.55 G/L)", lo cual como es evidente deja constancia que la referida papeleta de infracción fue levantada en las instalaciones de comisaría y no en la vía pública donde supuestamente fue detectada la presunta infracción cometida por el conductor del vehículo intervenido, pues las reglas de las máximas de la experiencia señalan que es materialmente imposible efectuar el examen del dosaje etílico de sangre en la vía pública y mucho menos probable efectuar in situ la impresión del certificado correspondiente, siendo que aquel trámite se efectúa en la SANIDAD de la PNP, previa firma de un compromiso de pago por el examen a realizar, lo cual definitivamente constituye un vicio que trae como consecuencia la NULIDAD de la misma; toda vez que, resulta evidente que no se ha cumplido a cabalidad con los procedimientos establecidos en los artículos 307°, 327° y 328° del RETRAN, por cuanto dichos dispositivos establecen que las Papeletas de Infracción en las que se recogen las infracciones detectadas en la vía pública, indistintamente del tipo de infracción se levantan en el LUGAR, DÍA Y FECHA de la INTERVENCIÓN.

Sexto.- A mayor abundamiento, resulta importante señalar que el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, respecto al caso en concreto, resolvió una consulta efectuada por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, referente a los alcances de los artículos 327° y 328° del RETRAN, así como la correcta aplicación de las infracciones tipificadas con el código M1 y M2, mediante Oficio N° 239-2020-MTC/18 de fecha 23/01/2020, a través del cual el Director General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, remitió el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, donde luego de realizar un extenso análisis de los artículos del reglamento Nacional de Tránsito concluyó en lo siguiente: "(...) la



papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito que hubiera detectado la falta (...)”. (énfasis agregado).

Séptimo.- Por otro lado, estando a la trascendencia del mismo, para resolver el presente recurso de deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el INFORME N° 585-2022-MTC/18.01, expedido por la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y NORMAS EN TRANSPORTE VIAL, el mismo que fue dirigido a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, ente adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, en adelante el MTC, en el marco de una CONSULTA efectuada por la Secretaría UNIPLEDU del INSTITUTO SUPERIOR DE TRÁNSITO – INSUTRA de la Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú (PNP), mediante la cual este último le solicitó los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39, con la finalidad de instruir al personal policial para una adecuada aplicación de la normativa vigente actual. (...)”; argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar la papeleta de infracción impuesta, toda vez que, señala que al momento de levantarse la Papeleta de Infracción N° 096892, el efectivo policial asignado al control de tránsito en el rubro de “Observaciones del efectivo policial”, este no consignó el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, tal como lo establece el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, el cual es de observancia obligatoria para los policías asignados al control del tránsito. Asimismo, señala que la Papeleta de Infracción N° 096892 en el rubro de “otros datos adicionales” en el cual se debía consignar la Av., calle o carretera, se consignó “Dosaje Etílico N° 0066-0003476 (0.55 G/L), denotándose que la misma fue levantada en las instalaciones de la comisaría y no en la vía pública, ya que indica que las máximas de la experiencia señala que es materialmente imposible efectuar el examen de dosaje etílico de sangre en la vía pública y mucho menos probable efectuar in situ la impresión del certificado correspondiente, siendo que tal situación conllevaría la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 096892, toda vez que no se ha seguido el procedimiento establecido en los artículos 307°, 327° y 328° del RETRAN, ya que dichos dispositivos establecen que las papeletas de infracción se levantan en el lugar, día y fecha de la intervención, sustentando tal posición con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020 el cual concluyó que los casos tipificados con los códigos M1 y M2 se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención, asimismo sustenta su posición con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el cual también concluye las papeletas de infracción con código M1 y M2 se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante Escrito S/N, de fecha 05/06/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el responsable solidario interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 8444-2023-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 02/06/2023, por lo que de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el “23/06/2023” (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el referido recurso;

Que, respecto al primer argumento del impugnante, se tiene que este alega que al momento de levantarse la Papeleta de Infracción N° 096892, el efectivo policial asignado al control de tránsito en el rubro de “Observaciones del efectivo policial”, este no consignó el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, tal como lo establece el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, el cual es de observancia obligatoria para los policías asignados al control del tránsito; al respecto, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, señala: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”, debiéndose señalar que ante el artículo mencionado, el impugnante debió de presentar las pruebas pertinentes que acredite que la papeleta de infracción N° 096892 fue impuesta producto de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, tal como lo estipula el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, situación



que no sucedió, toda vez que a su escrito de apelación, este no presentó las pruebas pertinentes para sustentar fehacientemente su posición, por lo que, el argumento del impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al segundo argumento del impugnante, se tiene que este alega que la Papeleta de Infracción N° 096892 en el rubro de "otros datos adicionales" en el cual se debía consignar la Av., calle o carretera, se consignó "Dosaje Etílico N° 0066-0003476 (0.55 G/L), denotándose que la misma fue levantada en las instalaciones de la comisaría y no en la vía pública, ya que indica que las máximas de la experiencia señala que es materialmente imposible efectuar el examen de dosaje etílico de sangre en la vía pública y mucho menos probable efectuar in situ la impresión del certificado correspondiente, siendo que tal situación conllevaría la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 096892, toda vez que no se ha seguido el procedimiento establecido en los artículos 307°, 327° y 328° del RETRAN, ya que dichos dispositivos establecen que las papeletas de infracción se levantan en el lugar, día y fecha de la intervención, sustentando tal posición con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020 el cual concluyó que los casos tipificados con los códigos M1 y M2 se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención, asimismo sustenta su posición con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el cual también concluye las papeletas de infracción con código M1 y M2 se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención; al respecto, se debe señalar que el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, señala: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones", debiéndose señalar que ante el artículo mencionado, el impugnante debió de presentar las pruebas pertinentes que acredite que la papeleta de infracción N° 096892 fue impuesta en las instalaciones de la comisaría, situación que no sucedió, toda vez que a su escrito de apelación, este no presentó las pruebas pertinentes para sustentar fehacientemente su posición, por lo que, el argumento del impugnante carece de sustento fáctico y legal;



Que, de otro lado, respecto al argumento de que al momento de levantarse la Papeleta de Infracción N° 096892, no se siguió el procedimiento establecido en los artículos 307°, 327° y 328° del RETRAN, ya que dichos dispositivos establecen que las papeletas de infracción se levantan en el lugar, día y fecha de la intervención, sustentando tal posición con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020 el cual concluyó que los casos tipificados con los códigos M1 y M2 se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención, asimismo sustenta su posición con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el cual también concluye las papeletas de infracción con código M1 y M2 se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención; al respecto, se debe señalar que el órgano de Control Institucional de ésta Entidad a través del Informe de Control Específico N° 012-2022-2-0477-SCE de fecha 06/09/2022, respecto del contenido del Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, ha señalado en la página 20, lo siguiente: "(...) Respecto a la absolución de la consulta por el MTC, si bien es cierto ha manifestado, que las papeletas de infracción de tránsito se levantan o interponen en el lugar y hora de la intervención; también es cierto, que el mismo órgano rector en materia de tránsito, no ha indicado que la acción de una interposición errónea de las papeletas de infracción de tránsito por parte de los efectivos policiales, conllevan a su nulidad. (...)", en ese entendido, el que la papeleta no se imponga en el lugar y hora de la intervención, esta no sería nula (en palabras del Órgano de Control Institucional), toda vez que la entidad reguladora no ha señalado que esa situación conllevaría la nulidad de las papeletas de infracción levantadas con el código de infracción M1 y M2, y teniéndose que el Informe N° 585-2022-MTC/18.01 en su parte conclusiva señala que las papeletas se interponen en el lugar, fecha y hora de la intervención, tal como se señaló en el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, este también se acogería a lo señalado en el Informe de Control Específico N° 012-2022-2-0477-SCE, por lo que, el argumento del impugnante carece de sustento fáctico y legal; en ese sentido, el recurso de apelación debe ser declarado infundado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 1300-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 27/11/2023, el cual concluyó lo siguiente: "1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Omar Rengifo Dávila, contra la Resolución Gerencial N° 8444-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 10/04/2023, y; 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la LPAG";

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Omar Rengifo Dávila, contra la Resolución Gerencial N° 8444-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 10/04/2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Omar Rengifo Dávila, en su domicilio real ubicado en el Jr. 02 de Mayo N° 131 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Coronel Portillo
Dra. Janet Yvonne Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL